



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0872

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 02 SEP 2015

VISTOS: El Acta de Control Nº 00942-2015 de fecha 10 de junio del 2015, Informe Nº 2422-2015/GRP-440010-440015-44015.03 de fecha 17 de agosto del 2015, Informe Nº 730-2015/GRP-440010-440015 de fecha 19 de agosto del 2015, Informe Nº 1089-2015-GRP-440010-440011 de fecha 21 de agosto del 2015 y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

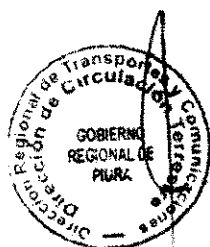
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control Nº 00942-2015** de fecha 10 de junio del 2015, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, en la carretera Rinconada Llicuar - Sechura; interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B9B949**, de propiedad de **INGENIERIA TECNICA Y SEGURIDAD S.A.C.** conducido por **JEAN STEVEN YMAN CRUZ**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA de 1.0 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo. El Inspector dejó constancia que el vehículo intervenido transportaba 03 trabajadores de la Empresa Ingeniería Técnica y Seguridad S.A.C, identificando a Manuel Custodio Chafloque cargo: Ingeniero, DNI 16679785, Edy Humberto Benites Garay, cargo: Técnico, DNI 10196839, Yman Sandoval Porfirio, cargo: Técnico, DNI 02769609. Se decomisó licencia de conducir y el vehículo fue internado.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" respecto de las notificaciones. No obstante a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del art. 235° de la Ley ya mencionada. Hecho que se cumplió con la entrega del **Acta de Control Nº 00942-2015** mediante el Oficio Nº 686-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 16 de junio del 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 16 de junio del 2015 por la persona de Fernando Pingo Carhuatocto, conforme al cargo que obra a fs. 20.

Que, en el presente caso, **INGENIERIA TECNICA Y SEGURIDAD S.A.C.** ha efectuado los descargos referidos, de manera voluntaria con fecha 12 de junio de 2015, por lo que, se tiene como bien notificado, de conformidad con lo previsto en el numeral 120.3 del artículo 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante escrito de Registro Nº 05683 recepcionado con fecha 12 de junio de 2015, **INGENIERIA TECNICA Y SEGURIDAD S.A.C.** a través de su Representante Legal Marcela Mendoza





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0872

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 02 SEP 2015

Juarez, presentó el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: " (...) conforme al contenido del acta de control, se observa que el número de la Placa Única Nacional de rodaje del vehículo intervenido que ha sido consignado es N° 89B949 y según consulta vehicular en página SUNARP, no se encuentran datos para la referida placa. Por lo que se demuestra que la acción de control es insuficiente y carece de veracidad de los hechos sucedidos. Al respecto señaló que Ingeniería Técnica y Seguridad S.A.C. cuenta con la Unidad de Placa N° B9B-949 y no con el vehículo N° 89B-949, suscitándose de esa manera una duda razonable por parte del inspector con lo detectado en campo al momento de la intervención (...), esto quiere decir que si bien el acta de control es un medio probatorio que sustenta la acción de control, pero sin embargo en la presente intervención no cumple en su totalidad con tener un valor probatorio en razón que el acta adolece de vicios y es insuficiente respecto a determinar la titularidad correcta en razón que la placa vehicular que el inspector detecta es la incorrecta. Asimismo menciona que el acta de control no cumple con lo sustentado por la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que establece el "Procedimiento de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto" por lo que considera que corresponde el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Finalmente ofrece como medio de prueba la copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad intervenida, por ser el vehículo de placa de rodaje B9B-949 una camioneta con un peso bruto de 2.740 y de categoría y clase N1 CMTA PICK UP, no contando con la condición específica para prestar servicio de transporte privado por pertenecer a la categoría N1, refiriendo que el uso de dicho vehículo es mercancías.

Que, del análisis de los actuados, se aprecia que el propietario del vehículo de placa de rodaje N° B9B949, es **INGENIERIA TECNICA Y SEGURIDAD S.A.C.**, conforme se verifica de la Consulta Vehicular emitida por la SUNARP de folios treinta y dos (32); y si bien es cierto, la administrada ha centrado sus descargos, señalando la insuficiencia del **Acta de Control N° 00942-2015** de fecha 10 de junio del 2015, argumentando que existe un error en cuanto a la placa única nacional de rodaje del vehículo intervenido, por lo que considera que dicho medio de prueba genera una duda razonable que amerita el archivo de los actuados; también lo es que, el error al que se hace referencia, es un error material, pues en el acta se consignó como placa de rodaje del vehículo intervenido: 89B-949, siendo lo correcto B9B-949, sin embargo dicho error, fue subsanado por el inspector interviniente y por el notificador del acta de control, a través de las tomas fotográficas anexadas, las mismas que obran a folios 15 - 17, en las cuales se aprecia el número de placa correcto, así como con la notificación del Oficio N° 686-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 16 de junio del 2015, en el cual se ha consignado el número de placa correcto del vehículo intervenido; y en este contexto, nos encontramos ante un Acta de Control perfectamente válida al haberse subsanado el referido error involuntario, no siendo de aplicación lo estipulado por el último párrafo del apartado IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que señala que "Los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo (...)"

Que, con respecto a la comisión de la infracción prevista en el **CODIGO F.1** del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no se aprecia la existencia de medios probatorios que desvirtúen los cargos imputados y en este orden de ideas, se puede advertir, que la administrada **INGENIERIA TECNICA Y SEGURIDAD S.A.C.**, el día de los hechos fue detectada trasladando a su propio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0872

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

02 SEP 2015

personal, conforme se ha dejado constancia en el Acta de Control y como puede verse también de las fotografías anexas, y por consiguiente, se puede concluir que la administrada no cuenta con la autorización respectiva, para el servicio de transporte de trabajadores, tal como se consignó en el **Acta de Control N° 00942-2015** de fecha 10 de junio del 2015; siendo esto así, se debe tener en consideración, que "El acta de control levantada por el inspector de transportes, constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, según lo establece el numeral 94.1 del artículo 94° de la mencionada norma legal ; **no habiéndose logrado desacreditar la infracción contemplada en el Código F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. detectada en la intervención del vehículo de placa de rodaje N° B9B-949.**

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

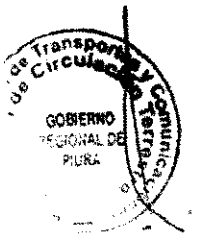
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a INGENIERIA TECNICA Y SEGURIDAD S.A.C., con MULTA DE 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,850.00) por la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC ,por "Prestar el servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave ; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **INGENIERIA TECNICA Y SEGURIDAD S.A.C.,** en el domicilio indicado en el escrito de fs. 14 sito en: CALLE JUNIN N° 653 INT. 1 (A) PIURA ; en conformidad a lo establecido en el Art. 125.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0872

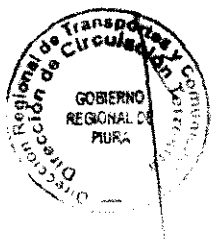
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 02 SEP 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SOTOMAYOR DÍAZ
Director Regional

